

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**AMPARADO: RECURRIDO: TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCION**

Rol:

**111-2024**

Fecha de sentencia: 08-03-2024

Sala: Quinta

Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado recurso: RECHAZA AMPARO

Corte de origen: C.A. de Concepción



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: AMPARADO: RECURRIDO: TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCION: 08-03-2024 (-), Rol N° 111-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?deldr>). Fecha de consulta: 11-03-2024

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema  
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental  
Base Jurisprudencial  
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 11-03-2024  
a las 09:30 hrs.

Concepción, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece don FELIPE HERRERA ROJAS, abogado defensor penal licitado, domiciliado en calle Vilumilla 631 de Concepción en representación del condenado -----, en causa RUC N° 2200024593-7, RIT N° 189-2023 del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción recurriendo de amparo en contra de la resolución de fecha 02 de Marzo de 2024, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción que rechazó Recurso de Reposición presentado el mismo día por esta defensa el cual resolvieron Jaime Rodrigo Véjar Carvajal, Paula Susana Cruces López y Gonzalo Gabriel Díaz González, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Los hechos que motivan el recurso consisten en que se ha presentado Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción con fecha 17 de febrero de 2024, en la cual se condenó a su representado a sufrir la pena de siete años y ciento ochenta y tres días, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con fuerza, en las cosas en lugar habitado.

Dicha sentencia se dictó en relación al Juicio Oral celebrado con fecha 12 de febrero de 2024, Juicio Oral que debió verincarse debido a que el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad en contra de Sentencia pronunciada con fecha 16 de septiembre de 2023 la cual condenó a ---- a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal y no al delito de robo con fuerza en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo N° 1 del Código Penal que pretendía el Ministerio Público en su acusación por el cual solicitaba la aplicación de una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, las accesorias legales que correspondan y se le condenara al pago de las costas de la causa.

El Tribunal de Juicio Oral de Concepción en resolución de 28 de febrero de 2024 declaró inadmisibles Recursos de Nulidad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 380 y 387 del

Código Procesal Penal, habiéndose interpuesto el recurso en contra de la sentencia que se dictó en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución de fecha 24 de noviembre de dos mil 2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de esta ciudad que acogió el recurso de nulidad.

Expone que se trata, por lo tanto, de una situación en que existen dos sentencias sucesivas que condenaron por distintos delitos a su representado, en el primer juicio por el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal es decir por un delito distinto al contenido en la acusación y en el segundo por el delito de robo con fuerza en lugar habitado acogiendo esta vez la calificación jurídica propuesta por el persecutor. Dado lo anterior se condenó en esta segunda oportunidad a don Javier a una pena mucho más gravosa que en el primero, esta vez a la pena de siete años y ciento ochenta y tres días, de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en comparación a la de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, a la accesoria de suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal del primer juicio.

El 02 de Marzo de 2024, el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción rechazó recurso de reposición presentado el mismo día la cual resolvieron Jaime Rodrigo Véjar Carvajal, Paula Susana Cruces López y Gonzalo Gabriel Díaz González, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, resolución del siguiente tenor :

“Concepción, dos de marzo de dos mil veinticuatro. Al escrito de reposición presentado por el abogado defensor Felipe Herrera Rojas, se resuelve: En base a los mismos fundamentos expresados en la resolución recurrida de fecha veintiocho de febrero pasado, no ha lugar a la reposición. Notifíquese a los intervinientes. R.U.C. N° - R.I.T. N° - Resolvieron Jaime Rodrigo Véjar Carvajal, Paula Susana Cruces López y Gonzalo Gabriel Díaz González, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción. En Concepción, a dos de marzo de dos mil veinticuatro, notinqué por el Estado Diario la resolución que antecede”.

Estima que la resolución que rechaza el recurso de reposición es absolutamente improcedente por arbitraria e ilegal, y que con ella se vulnera el derecho a la libertad personal ya que mantiene la resolución que declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la defensa, de ese

modo, la sentencia condenatoria se torna nrrme y ejecutoriada consolidándose la privación de libertad de su representado, lo que a su juicio constituye una resolución arbitraria e ilegal, pues interpreta erradamente la norma del art 387 del Código Procesal Penal en su inciso segundo desconociendo su historia ndedigna y la actual jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en similares casos ha declarado inconstitucional la norma referida dado que afecta el derecho al recurso del imputado, lo anterior se funda además en los siguientes motivos:

1°.- Que lo resuelto infringe el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución al vulnerar la garantía de derecho al recurso consagrado en el Art. 1 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales ratincados por Chile, y el artículo 19 N° 3 inc. 6 de la Constitución, esto es, la garantía del justo y racional procedimiento

2°.- Que cabe sostener, que la resolución recurrida afecta, el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, el que forma parte integrante del derecho al debido proceso.

3°.- Que “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) Derecho a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. Ambas normas están vigentes en nuestro país conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución”

4°.- Que, el caso concreto viene conngurado por dos sentencias condenatorias sucesivas, siendo la segunda más grave que la primera para el imputado, en términos de pena, como aparece de lo expuesto en los considerandos precedentes;

5°.- Que, no ha de perderse de vista que el Código Procesal Penal, en su artículo 372, concede el recurso de nulidad contra la sentencia dennitiva, como regla general.

6°.- Que como ha dicho Julio B. J. Maier, uno de los más grandes juristas de derecho procesal penal de habla hispana de todos los tiempos:” Las limitaciones al recurso del imputado contra la condena o contra la decisión que le impone una medida de seguridad y corrección fundadas... sobre argumentos relativos a la economía de los recursos o en simples razones prácticas, son ilegítimas frente a la cláusula de las convenciones y al carácter de “garantía” que esa regla le

atribuye al “derecho al recurso” (Horvitz, María Inés; López, Julián (2004). Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p.446)

7°.- Que en concreto la resolución impugnada vulnera el derecho al recurso, apuntando a la normativa contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.h, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.5. Denunciando, además, la infracción del principio de igualdad ante la ley y la garantía del derecho a defensa jurídica y la debida intervención del letrado del artículo 19 N° 2 y 3 de la Carta Política, igualmente orientado a la denuncia de una infracción del derecho a recurrir del fallo.

8°.- Que como se viene razonando en este caso en concreto hubo de una situación en que existen dos sentencias sucesivas que condenaron por distintos delitos a su representado, en el primer juicio por el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N°2 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal y el segundo de robo con fuerza en lugar habitado con una evidente disparidad de penas, tanto es así que en el caso de considerarse la primera es decir condena a 540 días con los 477 días que lleva privado ininterrumpidamente de libertad al día de hoy, tan solo le quedarían por cumplir 63 días de condena, frente a los siete años y ciento ochenta y tres días, de presidio mayor en su grado mínimo a que lo condenó la segunda que al día de hoy se les ha prohibido impugnar como si lo hiciera el Ministerio Público con la primera, cuestión que también atenta en contra de la igualdad ante la ley.

9°.- Ello causa agravio a su representado, toda vez amenaza en forma ilegal su libertad personal y seguridad individual, infringiéndose el art. 19 N° 7 letra b) de la Carta Fundamental.

Concluye solicitando se modifique la resolución recurrida de fecha 02 de Marzo de 2024, dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Concepción acogiendo el recurso de reposición en el sentido de acoger a trámite el recurso de Nulidad y ordenar elevar los antecedentes ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción o, en su defecto, ordene lo que considere necesario para restablecer el imperio del Derecho.

Informa a folio 5 el Tribunal recurrido y señala que por resolución de 2 de marzo de 2024 se rechazó la reposición en contra de la resolución de 28 de febrero del año en curso que declaró inadmisibles los recursos de nulidad deducidos por el defensor Felipe Herrera Rojas, apoderado del sentenciado -----.

Que el fundamento de dicha decisión se basa en lo dispuesto en el artículo 387 del Código

Procesal Penal, dado que dicho imputado fuera condenado el 16 de septiembre de 2023 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de Hurto descrito en el artículo 446 N° 2 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal. Dicha sentencia y su juicio oral fueron anulados por resolución de 23 de noviembre de 2023, dictada por la ltma Corte de Apelaciones de esta ciudad, retrotrayéndose el procedimiento al estado de realizar un nuevo juicio por jueces no inhabilitados. Posteriormente, el 17 de febrero de 2024, el sentenciado ----- fue condenado a la pena de 7 años y 183 días de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de Robo con fuerza en lugar habitado.

Se pidió informe al Ministerio Público que a folio 7 expone que tras la realización del respectivo Juicio Oral, con fecha 16 de septiembre de 2023 se dicta sentencia definitiva condenatoria en esta causa por parte del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, en la que se condena a ----- como autor del delito de hurto simple, 446 n° 2 del Código Penal, a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 2 Unidades Tributarias mensuales y accesorias legales, hecho cometido el 23 de diciembre de 2021 en la comuna de Chiguayante. Respecto de esta sentencia y del Juicio oral se interpuso por parte de la Fiscalía recurso de nulidad, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones en fallo de fecha 24 de noviembre de 2023, causa Rol ltma Corte 1325-2023, ordenando anular la sentencia y consecuentemente el juicio oral recaído en ella. El 12 de febrero de 2024 se lleva a cabo el segundo Juicio oral en esta causa, en el cual nuevamente se condena al imputado ----- como autor del delito consumado de Robo con fuerza cometido en lugar habitado a la pena de 7 años y 183 días de presidió mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes, sentencia esta última de fecha 17 de febrero de 2024.

Se trajeron los autos en relación.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes pueda ocurrir a la magistratura a nn que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en conformidad a lo anterior, para que un recurso de amparo pueda prosperar, se requiere de la existencia de una vía de hecho o de un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe la libertad personal o la seguridad individual. Ello se puede producir en caso de actuaciones emanadas de un órgano incompetente, manifiestamente ilegales o efectuadas con infracción a las formalidades legales, debiendo en tal caso restablecerse el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, cabe hacer presente que la materia sometida a conocimiento de esta Corte por la vía del recurso de amparo deducido en contra del Tribunal Oral en lo Penal de Concepción es la resolución que rechaza reposición. Pero el mérito de los antecedentes virtuales y las alegaciones de las partes, concuerdan en los siguientes aspectos fácticos:

El imputado fue condenado el 16 de septiembre de 2023 a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de hurto descrito en el artículo 446 N° 2 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal. La sentencia y su juicio oral fueron anulados por resolución de 23 de noviembre de 2023, dictada por esta Corte de Apelaciones en causa Rol 1325-2023, retrotrayéndose el procedimiento al estado de realizar un nuevo juicio por jueces no inhabilitados. En el nuevo juicio oral realizado el 17 de febrero de 2024, ----- fue condenado a la pena de 7 años y 183 días de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado.

CUARTO: Que, como se aprecia, por esta vía en síntesis se pretende impugnar la decisión del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad de no acoger reposición contra resolución que declara inadmisibles recursos de nulidad contra sentencia dictada en el segundo juicio oral, el que se realizó en cumplimiento de la sentencia de nulidad del primer juicio.

QUINTO: Que esta decisión administrativa de la recurrida, aparece debidamente fundada y ha sido dictada dentro de sus facultades y competencias, con fundamento legal expreso y taxativo, como lo es el artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal, norma que de manera categórica prescribe “Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria norma de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No

obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.”

Como puede observarse el inciso segundo establece de modo categórico que la sentencia dictada en un nuevo juicio como consecuencia de la resolución que acogió un recurso de nulidad, cuyo es el caso en comento, no es susceptible de recurso alguno. Y como única salvedad contempla la eventualidad de que la primera sentencia hubiese sido absolutoria y la segunda, condenatoria.

En el presente escenario, el imputado ha resultado condenado en ambos juicios por lo que la aplicación del inciso segundo de la norma, no es posible.

SEXTO: Que así las cosas, la resolución que ha dictado el Tribunal Oral y que motiva la presente acción, ha sido dictada conforme a la ley ya que no nos encontramos en el caso excepcional que prevé el artículo 387 tantas veces aludido. Y no haciendo otra distinción la norma, no es lícito a ningún intérprete de esta instancia distinguir.

SÉPTIMO: Que no es óbice a lo concluido dejar constancia que estos sentenciadores observan que el primer fallo, si bien fue condenatorio, lo fue por un delito de menor gravedad y aplicó una pena temporal de presidio menor en su grado medio. Ante ello, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades legales, recurrió de nulidad, obteniendo el nn deseado.

En este segundo juicio, se condena por un delito de mayor lesividad y la pena corporal es manifiestamente superior, presidio mayor en su grado mínimo; pero, el imputado que obviamente ha resultado agraviado, se encuentra inerme ya que carece de recurso en este nuevo escenario. Lo anterior deviene en una manifiesta afectación de la defensa del condenado en cuanto a su derecho al recurso, considerado este como el medio de impugnación idóneo, mediante el cual un tribunal superior tendrá la posibilidad de corregir decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho.

Sin embargo esta falencia no puede ser subsanada por los sentenciadores de este grado, sin perjuicio de las acciones que la Defensa pueda desarrollar ante otras magistraturas.

OCTAVO: Que lo razonado precedentemente guarda correspondencia con lo que se debatió al establecerse la norma del artículo 387 del Código Procesal Penal y que era la necesidad de dar



certeza y celeridad, a la prosecución penal, evitando dilaciones inútiles mediante la reiteración de recursos infundados. Sin embargo, al plasmarse esta intención en el texto definitivo del Código, la redacción expresa del texto legal no permite a los jueces del grado otras opciones, lo que deviene en que el recurso de amparo resulta infundado y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE RECHAZA el recurso de amparo intentado por don FELIPE HERRERA ROJAS, en representación del condenado -----.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Fiscal Judicial Silvia Mutizábal Mabán.

Rol N° 111-2024 Amparo.